

**No. 43396**

---

**Colombia  
and  
Panama**

**Treaty on the transfer of sentenced persons between the Government of the Republic of Colombia and the Government of the Republic of Panama. Medellín, 23 February 1994**

**Entry into force:** *2 May 1997 by notification, in accordance with article 10*

**Authentic texts:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Colombia, 2 January 2007*

---

**Colombie  
et  
Panama**

**Traité relatif au transfert des personnes condamnées entre le Gouvernement de la République de Colombie et le Gouvernement de la République du Panama. Medellín, 23 février 1994**

**Entrée en vigueur :** *2 mai 1997 par notification, conformément à l'article 10*

**Textes authentiques :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Colombie, 2 janvier 2007*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

El Gobierno de la Republica de Colombia y el Gobierno de la Republica de Panama,

**DESEOSOS** de establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperacion  
judicial internacional;

**RECONOCIENDO** que la asistencia entre las Partes para el cumplimiento de sentencias  
penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperacion bilateral;

**CONSIDERANDO** que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

**ANIMADOS** por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos  
asegurando siempre el respeto de su dignidad;

**EN CONSECUENCIA**, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en  
sus relaciones como países vecinos, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual  
se regulan los traslados de las personas condenadas en uno de los dos Estados Partes,  
cuando fueren nacionales Colombianos o Panameños.

**ARTICULO PRIMERO**

**COOPERACION JUDICIAL**

Las Partes, con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se  
comprometen a brindarse asistencia y cooperación legal y judicial en forma reciproca, de  
conformidad con los mecanismos y programas específicos que ellas determinen.

## **ARTICULO SEGUNDO**

### **DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

1. "Estado Trasladante" el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada.
2. "Estado Receptor" el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Trasladante.
3. "Persona Condenada" es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia, y que se encuentra ya sea en prisión, bajo el régimen de libertad condicional, bajo cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia, o bajo medidas de seguridad.

## **ARTICULO TERCERO**

### **AMBITO DE APLICACION**

1. Los beneficios del presente Tratado, solamente podrán ser aplicados a nacionales de los Estados Partes. Los beneficios comprenderán a los inimputables y a menores infractores.
2. Los Estados Parte de este Tratado, se prestarán la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

## ARTICULO CUARTO

### JURISDICCION

1. El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de la persona condenada. Esta decision es soberana y deberá ser comunicada a la Parte Solicitante.
2. El Estado Trasladante por iniciativa propia o previa solicitud escrita del Estado Receptor, podrá conceder subrogados o beneficios penales. Dicha solicitud será motivada de acuerdo con la legislación interna del Estado Receptor.
3. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor.
4. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.
5. Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia y al Ministerio de Gobierno y Justicia por parte de la República de Panamá.

## ARTICULO QUINTO

### PROCEDIMIENTO

1. La petición de traslado y su respectiva respuesta, se formularan por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas para tal efecto en el artículo cuarto, numeral 5.
2. la petición de traslado mencionada deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 6 y contener la documentación justificativa señalada en el artículo 7 del presente Tratado.
3. El Estado Requerido informará al Estado Requirente, a la mayor brevedad posible, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.
4. La notificación al otro Estado de la denegación del traslado, no necesita ser motivada.
5. Las penas impuestas en uno de los Estados a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, o bajo la supervisión de las Autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.
6. La persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena impuesta en el Estado Trasladante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de Exequátur.
7. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.